

$$CRacui = CN1i \times CSi \times ICi$$

Donde:

CN1i= Cobertura nominal de prestación del servicio de acueducto en el año i.

CSi = Continuidad del servicio de acueducto en el municipio en el año i.

ICi = Índice de calidad del agua en el municipio en el año i.

Cobertura real para el servicio de alcantarillado (Cralc). Se define como la cobertura total del municipio o distrito (urbana y rural), corregida por el rezago de los suscriptores de alcantarillado frente a los de acueducto y se calcula de la siguiente manera:

$$CRalci = CN2i \times S2i / S1i$$

Donde:

CN2i= Cobertura nominal de prestación del servicio de alcantarillado en el año i.

S2i = Suscriptores del servicio de alcantarillado en el municipio en el año i.

S1i = Suscriptores del servicio de acueducto en el municipio en el año i.

Artículo 6°. *Contribuciones y subsidios.* Para verificar el balance entre el monto total de los subsidios otorgados a los estratos subsidiables y el monto total asignado en las diferentes fuentes de contribución, para todas y cada una de las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado que existen en el municipio, el alcalde allegará la certificación expedida por la autoridad tarifaria local de cada persona prestadora, en la que se indique:

- El monto total de los subsidios otorgados;
- El monto obtenido con los aportes solidarios o sobrepagos, discriminados por tipo de usuarios;
- El monto de las otras contribuciones con que se ha cubierto el faltante después de otorgar los recursos de aporte solidario o sobrepago, cuando éste se haya presentado.

Los cálculos se realizarán con base en la siguiente metodología:

Como referencia para calcular los subsidios otorgados en cada año, se utilizarán los costos de prestación del servicio, que resulten de la metodología tarifaria vigente que haya expedido la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Mientras exista un rezago tarifario, se utilizará como referencia el promedio de las metas parciales de los costos del servicio del año "i", resultante de la aplicación del plan de transición tarifaria establecido para lograr las tarifas meta.

El monto de las contribuciones provenientes de los rendimientos de los derechos o bienes aportados bajo condición y de los rendimientos de bienes o derechos aportados por las entidades oficiales o territoriales, deberán soportarse utilizando la reglamentación que se haya expedido para tal efecto. El valor de los bienes y derechos y de los rendimientos aportados para subsidios, que se utilicen en los cálculos, deberán estar certificados mediante un documento legal expedido por la autoridad competente del ente aportante.

Esta información será reportada en los formatos que para este efecto defina la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Artículo 7°. *Inversiones en infraestructura por realizar.* El alcalde municipal o distrital, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), la información que se requiera para expedir la certificación de que trata el artículo 4° del presente decreto, correspondiente a cada una de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico que exista en el municipio.

Parágrafo. Las inversiones en infraestructura que se podrán financiar con los recursos destinados por la Ley 715 de 2001 al sector de agua potable y saneamiento básico, son las siguientes:

- Preinversión en diseños, estudios e interventorías;
- Diseños e implantación de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto y alcantarillado;
- Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas de acueducto y alcantarillado, de sistemas de potabilización del agua y de tratamiento de aguas residuales, así como soluciones alternativas de agua potable y de disposición de excretas;
- Saneamiento básico rural;
- Tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- Conservación de microcuencas que abastecen el sistema de acueducto, protección de fuentes y reforestación de dichas cuencas;
- Programas de macro y micromedición;
- Programas de reducción de agua no contabilizada;
- Equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 8°. *Procedimiento para la admisión y expedición de la certificación.* El procedimiento que deberá seguir el municipio o distrito y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) para la expedición de la certificación de cambio de destinación de los recursos será el siguiente:

a) La solicitud de la certificación deberá allegarse a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), por parte del municipio o distrito, antes del 31 de julio de la vigencia fiscal en que se quieren liberar los recursos de la Ley 715 de 2001, con destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico, con la información indicada en los artículos cuarto, quinto y sexto del presente decreto;

b) Una vez recibida la solicitud, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) tendrá un plazo no mayor a quince (15) días hábiles para evaluar si la información enviada por el solicitante está completa y se ajusta a los requerimientos establecidos en el presente decreto, para poder emitir la certificación;

c) Si la información no es suficiente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) solicitará, por una sola vez, la información faltante que se requiere para poder expedir la certificación solicitada. El municipio o distrito tendrá un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) la información que esta solicite;

d) Si el solicitante no envía la información completa y en forma oportuna a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), se entenderá que ha desistido de la solicitud.

En dicho caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) comunicará al solicitante que no ha cumplido el trámite que le permita cambiar de destinación los recursos de la Ley 715 de 2001 de los recursos de la participación de propósito general con destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico. Copia de esta comunicación se enviará al Concejo Municipal, al Personero Municipal y al Contralor Municipal o Departamental, según el caso;

e) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) expedirá la certificación a que hace referencia el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, cuando la información enviada por el solicitante haya sido completa, oportuna, medible, verificable y demuestre que se cumplen todos los requisitos establecidos en el presente decreto;

f) Una vez completa la solicitud, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) tendrá un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles para expedir o negar la certificación. Copia de esta decisión se enviará al Concejo Municipal, al Personero Municipal y al Contralor Municipal o Departamental, según el caso.

Parágrafo. Si una vez admitida la solicitud, la documentación aportada no reúne alguno de los requisitos exigidos para la expedición de la certificación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) expedirá un acto administrativo en el que se indique esta circunstancia y las causas que lo motivan y en consecuencia, que no se emitirá la certificación solicitada y las causas que lo motivan. Contra este acto proceden los recursos de reposición en los términos establecidos en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. *Modalidad de los aportes estatales.* Los Alcaldes Municipales o Distritales podrán exigir que los aportes provenientes de los recursos de que trata el presente decreto, sean aportados bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios de acuerdo con la Ley 142 de 1994, generando unos costos de referencia inferiores para estos estratos.

Las modificaciones tarifarias resultantes, deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Servicios Públicos para su vigilancia y control y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para su información.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

DECRETO NUMERO 850 DE 2002

(abril 30)

por el cual se reglamenta el artículo 70 de la Ley 550 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 550 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. *Subsidio para pago de honorarios de liquidadores.* Con el fin de atender el pago de los honorarios de los liquidadores de aquellas sociedades en liquidación obligatoria donde no existen recursos suficientes para atender este concepto, la Superintendencia de Sociedades manejará dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro para este propósito.

Este subsidio se pagará con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades sometidas a vigilancia de esa Superintendencia, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 550 de 1999, y en ningún caso podrá ser superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada proceso liquidatorio en total.

Parágrafo 1°. Se entenderá que una sociedad en liquidación obligatoria no cuenta con recursos suficientes cuando el liquidador designado acredite ante la Superintendencia de Sociedades, mediante balance debidamente suscrito por contador y revisor fiscal, si lo hubiere, que la empresa no tiene activos, o que en caso de existir, éstos una vez evaluados en los términos del artículo 181 de la Ley 222 de 1995, no superan la suma de ciento sesenta y ocho (168) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. El subsidio que se reglamenta con el presente decreto, sólo será aplicable a los procesos de liquidación obligatoria en curso o que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 2°. *Destinación del Subsidio.* Las erogaciones que se hagan con cargo al subsidio de que trata este decreto, se destinarán a sufragar el pago de honorarios de los liquidadores de las sociedades anteriormente señaladas.

Artículo 3°. *Pago del subsidio.* La Superintendencia de Sociedades procederá a calcular el valor del subsidio y a cancelar el mismo en forma proporcional mensualmente. Los pagos requerirán la autorización de la Superintendencia de Sociedades la que se impartirá previa comprobación de la correcta gestión por parte del liquidador.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

DECRETO NUMERO 851 DE 2002

(abril 30)

por el cual se establece una medida de salvaguardia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 7ª de 1991 y en desarrollo de los Decretos 1407 de 1999, 2793 de 2000, 1268 de 2001 y 2681 de 2001 y previo el concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior, conforme al Decreto 2553 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1407 de 1999 permite aplicar medidas de salvaguardia, cuando ocurran importaciones de productos independientemente de su origen que causan perturbación por incremento de las mismas o que se realizan en condiciones inequitativas, tales como precios bajos o cantidades importantes precisando que, para los Países Miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC), solamente será aplicable cuando el incremento arancelario solicitado no supere el nivel consolidado por Colombia;

Que la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, a solicitud de la empresa Groupe SEB Colombia S.A., adelantó una investigación para aplicar medida de salvaguardia contra las importaciones del producto planchas eléctricas que se clasifica por la subpartida arancelaria 85.16.40.00.00, dentro del marco jurídico del Decreto 1407 de 1999 por perturbación a la industria nacional que produce dicho bien;

Que del análisis técnico realizado por la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, se concluyó que la cantidad y las condiciones de precios bajos de las importaciones, perturban el mercado interno de planchas eléctricas;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión número 82 del 1° de febrero de 2002, evaluó los resultados de la investigación y presentó ante el Consejo Superior de Comercio Exterior recomendación positiva para efectos de aplicar una medida de salvaguardia, consistente en un gravamen arancelario adicional de quince (15) puntos porcentuales;

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior, en su sesión número 65 de febrero 4 de 2002, con base en la evaluación del citado Comité y con el fin de conjurar la perturbación ocasionada a la industria nacional, recomendó al Gobierno Nacional la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de planchas eléctricas independientemente de su origen, excluyendo las originarias de México y los países Miembros de la Comunidad Andina, dado que estos países forman parte de los tratados de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela (G-3) y los países Miembros del Acuerdo de Cartagena, respectivamente.

DECRETA:

Artículo 1°. Aplicar una medida de salvaguardia en la forma de un gravamen arancelario adicional de quince (15) puntos porcentuales a las importaciones de planchas eléctricas, clasificadas por la subpartida arancelaria 85.16.40.00.00 independientemente de su origen, con exclusión de las originarias de México y Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 2°. Lo establecido en el presente decreto, no se aplicará a las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo).

Artículo 3°. El presente decreto rige durante un (1) año contado a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Comercio Exterior,

Angela María Orozco Gómez.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES



Dirección de Impuestos
y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3679 DE 2002

(abril 26)

por la cual se establecen precios de referencia y oficiales para algunos productos del Sistema Andino de Franja de Precios.

La Directora de Aduanas, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las establecidas en el literal v) del artículo 23 del Decreto 1071 de 1999 y en los artículos 253 del Decreto 2685 de 1999, 8 y 11 del Decreto 547 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 371 emitida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de la hoy Comunidad Andina de Naciones, establece el Sistema Andino de Franjas de Precios para Productos Agropecuarios, el cual entró en vigencia el 1° de abril de 1995 con el fin que los Países Miembros lo apliquen a las importaciones de esos productos, procedentes de terceros países;

Que el inciso 4° del artículo 9° de la citada decisión, establece que el Precio de Referencia CIF constituirá la base gravable para la aplicación de los derechos de importación de los productos marcadores;

Que el artículo 13 del Decreto 547 de 1995 establece la base gravable de los productos derivados y sustitutos, sin perjuicio de estar constituida por los precios oficiales fijados para dichos productos previa solicitud del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Que de conformidad con el artículo 253 del Decreto 2685 de 1999, el Director de Aduanas podrá establecer precios oficiales para la determinación de la base gravable de las mercancías;

Que mediante la Decisión 507 de julio 3 de 2001 la Comunidad Andina de Naciones, adoptó en la Nomenclatura Nandina, la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado, la cual rige a partir del 1° de enero de 2002;

Que mediante el Decreto 2800 de diciembre 20 de 2001, modificado por el Decreto 618 de 2002, Colombia adopta el Arancel de Aduanas, donde las subpartidas 0405.90.20.00, 1001.90.20.90, 1205.90.90.00 y 1507.90.00.90 sufrieron desdoblamiento,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer los Precios de Referencia CIF tonelada métrica, que se indican, los cuales constituirán la base gravable para la aplicación de los derechos de importación para los productos marcadores, clasificables por las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida arancelaria	Precio unitario US\$
02.03.29.00.00	1.148
02.07.14.00.00	550
04.02.21.19.00	1.798
10.01.10.90.00	148
10.03.00.90.00	133
10.05.90.11.00	110
10.05.90.12.00	123
10.06.30.00.00	229
12.01.00.90.00	201
15.07.10.00.00	364
15.11.10.00.00	383
17.01.11.90.00	150
17.01.99.00.00	248

Artículo 2°. Establecer los Precios Oficiales CIF tonelada métrica, que se indican para la aplicación de los gravámenes arancelarios de los productos agropecuarios derivados o sustitutos de los productos marcadores, clasificables por las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida arancelaria	Precio unitario US\$
02.07.11.00.00	1.634
02.07.12.00.00	1.634
02.07.24.00.00	1.553
02.07.25.00.00	1.553
10.06.10.90.00	102
10.07.00.90.00	111
11.01.00.00.00	219
12.06.00.90.00	279
12.08.10.00.00	204
15.02.00.11.00	287
15.02.00.19.00	287